

Dirección General del INEM enviará mensualmente a la Comunidad Autónoma de La Rioja, las estadísticas y datos completos del movimiento laboral registrado desagregados a nivel de la Comunidad de La Rioja una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general, ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre las materias recogidas en el presente Convenio.

TRIGESIMATERCERA. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en cada uno de los años de vigencia del Convenio, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

CLAUSULAS RELATIVAS A LA VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO

TRIGESIMACUARTA. El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, pudiendo prorrogarse su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993, si así lo aprobara la Comisión de Coordinación. En el caso de modificación de alguna de las normas por las que se rige, se introducirán las oportunas adaptaciones en las cláusulas afectadas a través de la Comisión de Coordinación.

Para cada uno de los años de vigencia del Convenio la Comisión de Coordinación acordará el Plan de actuaciones concretas a realizar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la financiación de las mismas.

TRIGESIMAQUINTA. El presente Convenio podrá ser denunciado por cada una de las partes firmantes, cuando una de ellas considere que, unilateralmente, ha sido vulnerado el espíritu del mismo, o se ha incumplido alguna de las cláusulas. La denuncia se efectuará comunicándola, mediante escrito de justificación de la misma, al Presidente de la Comisión de Coordinación, con una antelación mínima de quince días.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, las partes firman por duplicado ejemplar el presente documento en el lugar y fecha indicados a su inicio.

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL,

Luis Martínez Noval,

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA,

José Ignacio Pérez Saenz.

A N E X O

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL SUSCEPTIBLES DE SER HOMOLOGADOS COMO CENTROS COLABORADORES DEL INEM

- Federación de Empresarios de La Rioja
- Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja
- Colegio Oficial de Ingenieros de La Rioja
- Colegio Oficial de Peritos Industriales de La Rioja
- Colegio Oficial de Economistas
- Unión General de Trabajadores
- Comisiones Obreras
- Unión Sindical Obrera
- Confederación Sindical Independiente de Funcionarios
- Club Marketing de La Rioja.
- Fundación para el Desarrollo del Cooperativismo y la Economía Social (FUNDESCOOP).
- Ayuntamiento de Logroño
- Centro Asesor de la Mujer
- Escuela de Turismo de Logroño

11114 RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre el «Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela»», y el Organismo autónomo «Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música» (INAEM).

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el «Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela»», y el Organismo autónomo «Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música» (INAEM), que fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 1990, de una parte por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo autónomo en representación del colectivo laboral afectado y de otra por la Dirección del INAEM, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.-El Director general, Francisco José González de Lena.

IX CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGA- NISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Ambito de aplicación personal, funcional y territorial: El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y los componentes del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» de dicho Organismo Autónomo, dentro y fuera del territorio nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

Artículo 2º.- Ambito temporal: El presente Convenio Colectivo, de ámbito nacional, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1º de Enero de 1990.

Tendrá una duración inicial de dos años naturales, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991. Quedará definitivamente denunciado al término de su vigencia.

En el ejercicio de 1991, los conceptos retributivos referidos a 1990, se incrementarán en el porcentaje que se contenga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y disposiciones complementarias sobre retribuciones de empleados públicos.

No obstante, en el caso de falta de suscripción de un nuevo Convenio Colectivo, se producirán los incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, en aplicación de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias sobre retribuciones de empleados públicos, vigentes en cada momento.

Artículo 3º.- Derecho supletorio: En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de Julio de 1972, y demás disposiciones generales de aplicación.

Artículo 4º.- Comisión Paritaria: A la entrada en vigor del Convenio Colectivo, se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los Vocales representantes del Organismo Autónomo serán designados por el Gerente del mismo. Los vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria, se desempeñarán alternativamente e inversamente por un vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en el Departamento de Personal y del Organismo Autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria, la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo se planteará ante el Organismo competente la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Artículo 5º.- **Facultades de la Empresa:** Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica, corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los Artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/ 1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, la organización del trabajo es facultad específica del Organismo Autónomo, a través de la Dirección del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio disponga.

Artículo 6º.- **Del Personal, Clasificación según la permanencia:** Por razón de la permanencia al servicio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, los trabajadores se clasifican en fijos y eventuales.

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Organismo Autónomo, sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración, y los que en lo sucesivo se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores interinos, los que sustituyen a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución. Durante la prestación de sus servicios, devengarán iguales retribuciones que los trabajadores fijos.

3. Son trabajadores eventuales aquéllos profesionales que sea preciso contratar temporalmente, dadas las necesidades de las obras respectivas, para refuerzo de los trabajadores fijos y podrán prestar sus servicios en cualquiera de las modalidades (jornada, tiempo parcial, etc.) prevenidas por la Ley.

Gozarán de los mismos derechos y cumplirán las mismas obligaciones que para el personal fijo se determinan en el presente Convenio, si bien con las limitaciones que se deriven para el periodo para el que se contrata.

Artículo 7º.- **Jornada de trabajo:** La jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La distribución de la Jornada semanal en cinco días queda establecida en el Artículo 8º del presente Convenio.

La semana que, por exigencias de programación, cuando haya ensayo general o actuación en público, no se pudiesen disfrutar los dos días de descanso, se descansará solo uno y el otro quedará pendiente, y, en su caso, se acumulará a otros no disfrutados. Estos días de descanso se podrán hacer efectivos cuando, de común acuerdo, la Dirección del Teatro y el Comité lo decidan, teniendo en cuenta la programación y siempre dentro del año natural.

La jornada no podrá comenzar antes de las cuatro y media de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada.

Artículo 8º.- **Distribución de la jornada:** La jornada, que será consecutiva, quedará distribuida como sigue:

Doce horas y media, como máximo, de ensayos musicales y otro máximo de dos horas y cincuenta y cuatro minutos, de ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso mínimo de una hora entre ensayo y función o entre ensayos. Asimismo, deberá practicarse un descanso de media hora una vez transcurrida una hora de ensayo.

No podrán realizarse ensayos en domingos y festivos, excepto ensayos generales, y en caso de sustitución de intérpretes.

Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, prueba de vestuario, maquillaje, grabaciones, etc.) se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Se contemplan dos modalidades de jornada:

a) **Ensayo y función:**

Ensayo de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Continuación ensayo de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Función de veinte a veintidós cincuenta y cuatro horas.

b) **Ensayos:**

Ensayo musical de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Ensayo musical de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Ensayo de escena de veinte a veintiuna quince horas.
Descanso de veintiuna quince a veintiuna cuarenta y cinco horas.
Ensayo de escena de veintiuna cuarenta y cinco a veintidós cincuenta y cuatro horas.

Cualquier otra modalidad de distribución de jornada, será estudiada y discutida por la Comisión Paritaria, o decidida por las personas que a estos efectos hubieran sido designadas por dicha Comisión Paritaria.

En este Convenio, las circunstancias prevenidas por el número 6 del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer, tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por el Instituto Nacional de las Artes

Escénicas y de la Música, y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Artículo 9º.- Fiestas abonables: Todos los cantantes del Coro, se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables y no recuperables que se recojan en el calendario laboral, y percibirán en compensación, un plus permanente, fijo, durante los doce meses del año, por importe de 6.583.- ptas. mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAEM se obliga a compensar al cantante del Coro que trabaje esos días abonables, con otro día libre de acuerdo con las necesidades de programación.

Artículo 10º.-Vacaciones, permisos y licencias: Por cada año de trabajo, el profesional, tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas que se disfrutarán con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección del Teatro, previa consulta con los Representantes de los Trabajadores.

En caso de que el profesional no llegara a trabajar el período antes referido, tendrá derecho a la parte proporcional según prorrateo del trabajo efectivamente realizado.

Las vacaciones se retribuirán en idénticas condiciones a una mensualidad normal.

2. Se asume por las partes lo establecido en el apartado 2 del epígrafe VII, y en los puntos a), b), c), d), e), f) y g), del apartado 3 del mismo epígrafe, del Acuerdo Marco, para el personal laboral de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de febrero).

3. De acuerdo ambas partes, se fijan tres días de descanso con carácter inamovible. Días de Jueves y Viernes Santos y Nochebuena.

Artículo 11º.-Representaciones de ópera: Los días en que hayan de realizarse representaciones de ópera, no podrán dedicarse a ensayo, salvo para los componentes del Coro que no intervengan en la representación.

Sin perjuicio de lo más arriba señalado, tales días, los profesionales que intervengan en la representación, deberán comparecer en el teatro una hora y media antes del comienzo de la misma, dedicando media hora para vocalizar, y una hora para vestuario y maquillaje.

Excepcionalmente, a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si la obra a representar no requiriese un gran esfuerzo, la Dirección del Teatro, de acuerdo con el Comité de Empresa del Coro, podrá acordar realizar ensayos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo previsto en el presente artículo, será de aplicación también en la primera representación de cada título de Zarzuela u obra análoga.

Artículo 12º.-Incompatibilidades: Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, y disposiciones que la desarrollan, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, estarán sujetos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán pertenecer ni actuar como cantante de Coro, ni integrarse temporal o definitivamente en ninguna otra agrupación coral, bien sea privada o pública.

b) No podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera, ni ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función.

2. No obstante, dichos profesionales podrán actuar bien como solistas, bien en conjunto de cámara, previa autorización de la Dirección del Teatro de La Zarzuela.

Artículo 13º.-Condiciones de aptitud: Por la índole específica de la función a realizar, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, podrán ser sometidos a las revisiones que formalmente se determinen, a efectos de comprobar la posesión de las condiciones de aptitud para continuar en la prestación de los servicios. A tal efecto, a propuesta del Maestro Director de Coros, se convocará por la Dirección del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" y bajo su presidencia, un Tribunal de dos miembros, con la suficiente competencia técnica a su juicio, y en el que actuará como Secretario, con voz y sin voto, uno de los Jefes de Sección o de Departamento del Teatro; igualmente, con voz y sin voto, podrá asistir a las audiciones de dicho Tribunal un representante designado por el Comité de Empresa. Se comunicará por el Secretario del Tribunal dicha circunstancia al citado Comité de Empresa para que, en un plazo máximo de tres días, designe su representante. En caso de que tales revisiones indiquen la posible desposesión de las condiciones de aptitud, se iniciará el oportuno expediente de incapacidad ante los órganos competentes de la Seguridad Social, estando las partes a la decisión de la resolución firme que de dicho expediente se derive.

Artículo 14º.-Fijación de temporada: La Empresa fijará, en el plazo más breve posible, desde el principio de la temporada, que se procurará que sea de treinta días como máximo, el momento del fin de la misma, de forma que el colectivo conozca la programación con antelación suficiente.

El término de la temporada se señalará en función de la programación prevista, y a partir de tal momento se disfrutarán las vacaciones o fiestas acumuladas.

Cualquier prórroga de la temporada prefijada deberá ser establecida de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

CAPITULO TERCERO Retribuciones

Artículo 15º.-Principios generales:

1. Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente capítulo, sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2. Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio, se entienden referidos a sus importes brutos.

3. Los conceptos retributivos de Salario Base, Plus Convenio, Plus de Fondo Social y Plus de Cantante contenidos en los artículos siguientes se han calculado en el presente Convenio en analogía a los de los Cantantes del Coro Nacional de España para el ejercicio de 1990, Nivel 1, según se establezcan en el Convenio Unico del Ministerio de Cultura. En consecuencia, cualquier variación o modificación de éstos en 1990, dará lugar a la correspondiente variación o liquidación complementaria para los Cantantes comprendidos en el presente Convenio, de manera que las retribuciones totales por estos conceptos sean coincidentes.

Artículo 16º.-Salario base: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, el salario base de los profesionales del Coro, vigente en 1990, será de 158.163.- ptas. mensuales, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo, será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme se señala en el Artículo 20.

Artículo 17º.-**Pluses:** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 15, se establecen los siguientes Pluses:

1. Plus Convenio: por cuantía mensual de 2.247.- ptas.
2. Plus Fondo Social: por cuantía mensual de 816.- ptas.
3. Plus Cantante: por cuantía mensual de 10.600.- ptas.

Artículo 18º.-**Antigüedad:** Los profesionales del Coro, percibirán por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 4.035.- ptas. mensuales, por cada trienio, para 1990.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante, al 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuviera en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde el 1 de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Artículo 19º.-**Pagas extraordinarias:** Se establecerán dos pagas extraordinarias por cada año, en la cuantía de una mensualidad normal, es decir, Salario Base, pluses de Convenio, de Fondo Social y de Cantante, así como antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias se harán efectivas en los meses de junio y diciembre.

Cada una de las pagas se prorrateará semestralmente, correspondiendo la de junio al primer semestre natural del año, y la de diciembre al segundo.

Artículo 20º.-**Horas extraordinarias:**

1. El valor de la hora extraordinaria durante la vigencia del presente Convenio, será el que resulte de incrementar un 75% al valor del salario/hora calculado con arreglo al siguiente módulo:

$$\text{Salario/hora} = \frac{\text{S.B.M.} \times 12 + \text{G.A.} \times 2 + \text{A.}}{1.826}$$

S.B.M. = Salario base mensual
G.A. = Paga extraordinaria
A. = Antigüedad

2. El representante del Organismo Autónomo, llevará un listado mensual de horas extraordinarias, correspondiente a cada uno de los profesionales del Coro, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos lo soliciten.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar, se adecuará a lo previsto en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º.-**Papeles de reparto y frase, grabaciones y retransmisiones:**

1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase. En tal caso, percibirá un complemento para 1990 que queda fijado en 3.858.- ptas. para frases y 6.431.- ptas. para papeles de reparto, por cada día de función trabajado.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. Grabaciones y retransmisiones: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, apro-

bada por Orden de 28 de julio de 1972 (B.O.E. de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por radio y televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquella establece, 50 por 100 y 500 por 100 respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en video que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo.

Artículo 22º.-**Maquillaje y caracterización:** Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 7.629.- ptas. mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Artículo 23º.-**Locomoción:** El plus de locomoción existente en Convenios anteriores, que paliaba los gastos diarios de desplazamiento, ante los horarios que se recogen en los Artículos 6º y 7º, desaparece como tal, habiendo pasado el importe del mismo a integrarse en el salario base en el VIII Convenio.

Artículo 24º.-**Dietsas:** Cuando el Coro haya de realizar ensayos o representaciones fuera de Madrid, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, que serán abonados directamente por el Organismo Autónomo, los cantantes percibirán las dietas por manutención que les correspondan, a cuyos efectos se asimilarán al grupo 2º del Real Decreto 236/88, de 4 de marzo y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 25º.-**Pago del salario:** El abono y pago efectivo del salario y de cuantos complementos salariales o extrasalariales correspondan se llevarán a cabo mensualmente por períodos mensuales vencidos, en el modelo oficial.

Artículo 26º.-**Anticipos:** Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades a reintegrar en el mismo ejercicio económico, siempre que existiere crédito suficiente en la partida presupuestaria correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Representantes de los trabajadores

Artículo 27º.-**Cosité de Empresa:** Es el órgano de representación de los trabajadores del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", elegido a los efectos de la defensa de sus intereses, de conformidad con las competencias y facultades que otorgan los Artículos 63, 64 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28º.-**Garantías sindicales:** Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", tendrán las garantías reconocidas en el Artículo 68 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29º.-**Crédito de horas:** Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas mensuales.

Se conviene expresamente que se podrá realizar la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración y de acuerdo con las necesidades del servicio fijadas con la Empresa.

CAPITULO QUINTO

Programación y actividades intrínsecas

Artículo 30º.-Programación: En la programación del trabajo y elaboración de programas, será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo, se comunicará con una antelación de siete días.

Artículo 31º.-Actividades intrínsecas del Coro: Los profesionales del Coro no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con la Dirección del Teatro, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

Artículo 32º.-Audición de papeles: Cuando entre los miembros del Coro haya de elegirse a quienes interpretan papeles de reparto o de frases, previo conocimiento del Director del Coro, serán designados por el Director Musical a la vista del informe del Director de Escena. La Dirección del Teatro facilitará al Comité de Empresa los repartos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinarán, si fuera posible, los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO SEXTO

Prestaciones Sociales

Artículo 33º.-Enfermedad y accidente: En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 34º.-Vestuario: El Organismo Autónomo cuidará de que el vestuario antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

CAPITULO SEPTIMO

Fomento del empleo

Artículo 35º.-Jubilación y fomento del empleo: Se asume por las partes lo establecido en los apartados 1 y 2 del epígrafe XII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de Enero de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de Febrero), y en el artículo 11.2 del Real Decreto 2621/1986 (Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre).

En consecuencia, la jubilación será obligatoria al cumplir el cantante la edad de sesenta y cinco años y voluntaria, con todos los derechos, a partir de los sesenta años.

Ambas partes acuerdan que los profesionales, al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio (Boletín Oficial del Estado del 20).

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen antes de cumplir los sesenta y cuatro años y formulen su solicitud durante los cuatro primeros meses del año natural y para una fecha incluida en dichos meses, tendrán derecho, solo en el caso de que no alcancen al 10 por

100 de la plantilla, a percibir los premios que a continuación se indican, con cargo a la fracción de la masa salarial correspondiente al propio individuo:

- a) Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades normales.
- b) Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades normales.

CAPITULO OCTAVO

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 36º.-Seguridad e higiene en el trabajo:

1. Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe IX del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de Enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de Febrero), en cuanto afecte al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio.

2. Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter anual.

CAPITULO NOVENO

Suspensión del contrato de trabajo

Artículo 37º.-Suspensión del contrato de trabajo: Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe VIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de Enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de Febrero).

CAPITULO DECIMO

Régimen disciplinario

Artículo 38º.-Régimen disciplinario: Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe X del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de febrero).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a "miembros del Coro", "profesionales", "afectados por el presente Convenio Colectivo", "miembros integrantes del Coro titular" y cualesquiera otras análogas, se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el Artículo 1º del presente Convenio Colectivo.

Segunda.- En el caso de que el I.P.C. previsto para 1990 sea superado por el I.P.C. registrado en el ejercicio, se aplicará una revisión salarial en los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo suscrito en la Mesa de Personal Laboral, el 3 de abril de 1990.

X CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL "LA ZARZUELA" Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA.-

Artículo 1º.- En aplicación del Artículo 2º del Convenio vigente, se procede a la modificación de los conceptos retributivos contenidos en los artículos que se indican para su actualización, de acuerdo con lo que dispone la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, (B.O.E. de 28 de diciembre).

Artículo 2º.- En consecuencia, se modifican los Artículos que se indican del IX Convenio Colectivo entre el Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Artículo 9º.- Fiestas Abonables: Todos los cantantes del Coro, se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables y no recuperables que se recojan en el calendario laboral, y percibirán en compensación, un plus permanente, fijo, durante los doce meses del año, por importe de 6.995.- ptas. mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAEM se obliga a compensar al cantante del Coro que trabaje esos días abonables, con otro día libre de acuerdo con las necesidades de programación.

Artículo 16º.-Salario base: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado del artículo anterior, el salario base de los profesionales del Coro, vigente en 1991, será de 168.064.- ptas. mensuales, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo, será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme se señala en el Artículo 20.

Artículo 17º.-Pluses: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado apartado 3 del artículo 15, se establecen los siguientes Pluses:

1. Plus Convenio: por cuantía mensual de 2.388.- ptas.
2. Plus Fondo Social: por cuantía mensual de 867.- ptas.
3. Plus Cantante: por cuantía mensual de 11.264.- ptas.

Artículo 18º.-Antigüedad: Los profesionales del Coro, percibirán por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 4.288.- ptas. mensuales, por cada trienio, para 1991.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante, al 31 de diciembre de 1985, se incrementan en el 6,26% por la cuantía que tuviera en la misma fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde el 1 de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Artículo 21º.-Papeles de reparto y frase, grabaciones y retransmisiones:

1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase. En tal caso, percibirá un

complemento para 1991 que queda fijado en 4.100.- ptas. para frases y 6.834.- ptas. para papeles de reparto, por cada día de función trabajado.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. Grabaciones y retransmisiones: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (B.O.E. de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por radio y televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece, 50 por 100 y 500 por 100 respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en video que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo.

Artículo 22º.-Maquillaje y caracterización: Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 8.107.- ptas. mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones. "

11115 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.081 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Panoramic, importada de Francia y presentada por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Panoramic, presentada por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que la importa de Francia, donde es fabricada por la firma Sofraf de Girard, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 017.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.081.-6-2-1991.-Sofraf/Panoram/017».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 6 de febrero de 1991.-El Director general, Francisco José González de Lena.

11116 *RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «American Airlines, Inc.» sucursal en España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «American Airlines, Inc.», sucursal en España, que fue suscrito con fecha 8 de marzo de 1991, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada Compañía aérea, en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.-El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE «AMERICAN AIRLINES INC.», SUCURSAL EN ESPAÑA PARA LA NAVEGACION AEREA Y SU PERSONAL CONTRADADO EN ESPAÑA

ART.1: OBJETO

El presente Convenio tiene por finalidad establecer las normas que regulan las relaciones laborales entre American Airlines Inc., Sucursal en España y el personal que presta sus servicios en España.

ART.2 : AMBITO DE APLICACION

a) Territorial

El presente Convenio se aplicará a todos los centros de trabajo que American Airlines Inc., Sucursal en España (en adelante nos referiremos como American Airlines) tiene establecidos, y a los que pudiera establecer en territorio español.

b) Personal

El presente Convenio se aplicará a todos los empleados que presten sus servicios en España y que hayan sido contratados en España, con cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Vigencia

La validez del presente Convenio se extiende desde el 1 de enero de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 1991. Puede ser prorrogado automáticamente por periodos de un año natural, si no fuera denunciado por alguna de las partes, con una antelación de tres meses desde la fecha de su terminación.

En el caso de ser prorrogado automáticamente ambas partes se comprometen a negociar todos los artículos de contenido económico, año por año, hasta tanto se negocie un nuevo Convenio.

ART. 3: INTERPRETACION

Para la interpretación del presente Convenio, y para entender de cuantas cuestiones se susciten en relación con su contenido, se constituirá una Comisión Paritaria, en el término máximo de 15 días laborales contados desde su convocatoria, de la que formaran parte dos representantes de la Empresa, quienes serán designados en cada caso concreto por esta, y dos representantes de los trabajadores, que serán Miembros del Comité de Empresa o personas designados por estos de entre los empleados.

Los acuerdos de la Comisión se adoptaran por mayoría absoluta.

Todo lo anterior con independencia del derecho de cada parte de acudir a la Jurisdicción que estime competente para la resolución de aquellas cuestiones.

ART.4: NORMAS DE CARACTER INTERNO

Este Convenio tiene identidad propia no afectando su contenido a las normas y regulaciones de carácter interno de la Empresa, en cuanto a la organización interna del trabajo, las cuales son dictadas por la misma.

ART. 5: OBLIGACIONES

El presente Convenio, constituye un todo orgánico e indivisible, y los acuerdos contenidos en el mismo, únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguna de sus cláusulas fuera declarada sin efecto por la Jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

ART. 6: COMPENSACION

Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en cómputo anual con las que rigiesen anteriormente, bien por imperativo legal, Convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, concesión voluntaria de la empresa, o por cualquier otra causa.

ART.7: ABSORCION

Las condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbibles por cualesquiera otros que por disposición legal, Convenio, contrato, pacto o concesión puedan establecerse en el futuro. Únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación de forma global y anual.